

El Estatuto del Estudiante

Documento de análisis y crítica al Borrador

XI Encuentro de Estudiantes en Movimiento | Abril de 2009.
Revisado en marzo de 2010

Preámbulo

La redacción de un Estatuto del Estudiante constituye una de las escasas reformas de la LOU que podía suponer motivo de celebración¹; en este sentido, respondía a una demanda histórica² del movimiento estudiantil progresista, que entendía que los derechos y deberes básicos de los estudiantes debían estar recogidos en una carta con rango de ley, a resguardo de los vaivenes legisladores característicos del estado español y a las voliciones partidistas de sus gobiernos.

No obstante, el Estatuto del Estudiante comenzó su andadura con poca fortuna: la LOMLOU hacía mención³ a la creación de este órgano sin establecer ningún contenido mínimo relativo a derechos y deberes. Por ello Estudiantes en Movimiento demandó oportunamente la inclusión de alguna mención específica a estos extremos en la Ley Orgánica de Universidades y elaboró un conjunto de propuestas que deberían vehicular la redacción del Estatuto⁴. El Borrador del Estatuto del Estudiante (hecho público el 22 de enero de 2009) fue dado a conocer de forma exclusiva a un pequeño conjunto de asociaciones estudiantiles de dudosa representatividad (alguna de las cuales mantiene una vinculación directa con el gobierno), excluyendo por tanto del debate público que debe acompañar a la redacción de un texto semejante al grueso del movimiento estudiantil y al resto de la sociedad. Posteriormente se han dado a conocer nuevos borradores que mantienen los principios estructurales del primero -motivo por el

¹*EeM ante la Reforma de la LOU*. Madrid, 16 de diciembre de 2006. Rueda de Prensa de EeM (disponible en http://www.estudiantesenmovimiento.org/index.php?option=com_content&task=view&id=29&Itemid=41).

²*Declaración de Málaga*. Málaga, diciembre de 2004. (disponible en <http://www.au.uva.es/actividades/declaracionmalaga.htm>).

³*Artículo 46.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2001) MODIFICADA POR REAL DECRETO LEY 9/2005 (BOE nº 135, 7-06-2005) Y POR LEY ORGÁNICA 4/2007 (BOE nº 89, 13-04-2007) -LOMLOU*, en adelante-, disponible en <http://constitucion.rediris.es/legis/2001/1o06-2001.html>.

⁴*Documento marco sobre el Estatuto del Estudiante: ideas y líneas maestras para el debate en las organizaciones estudiantiles surgidas del encuentro estatal de Valladolid*. Valladolid, marzo de 2006. Estudiantes en Movimiento (disponible en http://www.estudiantesenmovimiento.org/index.php?option=com_content&task=view&id=16&Itemid=41).

que trataremos el conjunto como un único documento-, cuando no profundizan en los aspectos negativos o retroceden drásticamente en algunos de los aspectos positivos de la redacción original.

El radical giro observado en el segundo de los borradores (publicado el 4 de marzo de 2010) coincide con el cambio de titularidad del Ministerio y apunta a una política regresiva evidenciada por la comparación entre los textos: los artículos que podían ser celebrados entonces como avances en derechos del estudiantado fueron cuidadosamente depurados, de manera acusada y especialmente significativa en el ámbito de las becas, descartando así sin rubor una tímida línea de reformas positivas en materia de accesibilidad que se podía hallar en la primera de las propuestas. Sin embargo, se observa con claridad una fuerte sobrecarga de reglamentación en materia que es completamente ajena a un documento de estas características. El Estatuto del Estudiante sirve actualmente como un cajón de sastre que permite al Gobierno acumular y dar salida a pequeñas reformas en materia de universidades sin necesidad de reformar la LOMLOU, desvirtuando así de todo punto el espíritu que debiera guiar la redacción de la futura carta de derechos y deberes del alumnado.

En líneas generales el borrador se antoja doblemente desequilibrado: por un lado, porque el texto contiene algunas propuestas francamente aceptables mientras que otras, quizá las de mayor calado, resultan intolerables; por otro lado, porque se observa un claro contraste en el grado de reglamentación de sus capítulos (algunos apartados -los fundamentales- han sido desarrollados muy someramente, mientras otros presentan un grado de especificidad impropio de una carta de derechos y deberes). Los primeros capítulos dan buena cuenta de este fenómeno: por un lado, encontramos una relación de derechos en que se enumeran redundantemente algunos preceptos constitucionales, mientras se dejan de lado los más fundamentales derechos de los usuarios de un servicio público (como la accesibilidad), o algunos importantes derechos relativos a la ordenación académica, así como derechos políticos y sociales fundamentales (igualados, en ocasiones, a la baja); por otro, un régimen sancionador draconiano llamado a garantizar exclusivamente el cumplimiento de los nuevos deberes de los estudiantes (no así la defensa de sus derechos, para la cual no se establece mecanismo alguno) y que mantiene, en su redacción actual, algunos de los principios del Decreto de Disciplina Académica⁵, mandato franquista en vigor desde 1954 y cuya aplicación en varias universidades ha constituido recientemente un motivo de fuerte polémica.

En el presente documento de análisis desgranamos nuestro parecer sobre el articulado del Borrador, denunciando sus carencias y excesos y proponiendo todas aquellas mejoras que se nos presentan como imprescindibles. No obstante, vale la pena apuntar aquí algunas reflexiones preliminares que trascienden la literalidad del articulado y permiten efectuar un análisis crítico sobre su papel marcadamente parcial en el actual escenario de asedio a los pilares fundamentales de la Universidad Pública que defendemos.

⁵ *Decreto del 8 de septiembre 1954, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina académica (BOE de 12 de octubre de 1954)*. Disponible en <http://www.ua.es/es/servicios/juridico/documentos/Decreto%201954.doc>.

Este Borrador no busca conformar tan solo una carta de derechos y deberes. En su espíritu y letra se aprecia la vocación de conformar una pieza de encaje más en el actual entramado legislativo llamado a erosionar, cuando no derrocar, los principios consustanciales y definitorios de la Universidad Pública. Descubrimos en sus líneas un fiel reflejo del avance en la centralización y acumulación de poderes en órganos unipersonales (evidenciado por la atribución de las decisiones relativas al régimen disciplinario al Rector), algunos pasos que continúan recorriendo el camino de la externalización de servicios públicos (como las unidades de atención, información y orientación al estudiante, o los colegios mayores y residencias) y la consolidación, aquí y allá, de un discurso, ingenuo en apariencia, pero plenamente consciente de sí mismo y llamado a afianzar los principios y la terminología de la nueva “Universidad del Conocimiento”: el modelo de financiación mixto público-privado, la gestión tecnocrática de la universidad, el sometimiento de los contenidos académicos a las necesidades mercantiles, la orientación del estudio hacia la adquisición de destrezas con el solo objetivo de fomentar la rápida inserción laboral, la limitación del acceso, la supresión de becas, etcétera. Disimuladamente en algunos artículos y con franco descaro en otras ocasiones, el Borrador de Estatuto del Estudiante obedece al proyecto político contra el que Estudiantes en Movimiento opone la defensa de los principios de Universidad Pública, minando el principio de generalidad de las normas e introduciendo elementos ajenos a un estatuto del estudiante, pues lejos de conformar una carta de Derechos y Deberes (un estatuto, bien entendido como tal) es un texto que sirve a la actual coyuntura político-económica, y que busca encajar al alumnado en el sistema de corte anglosajón definido ya sin ambages en la Estrategia Universidad 2015.

Mención aparte merece el capítulo dedicado a la creación del Consejo del Estudiante Universitario -CEU en adelante-. La constitución de este órgano en el plazo de un año⁶ es el único contenido del Estatuto que quedaba fijado en la LOMLOU. Si en su génesis tal redacción respondía a la vocación gubernamental de remediar la secular carencia de mecanismos de interlocución entre el gobierno y el movimiento estudiantil evidenciados por los movimientos sociales contrarios a la LOU de Pilar del Castillo (siempre según las palabras de la entonces Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera⁷), la lectura del Borrador del Estatuto del Estudiante revela inequívocamente que la intención real es muy otra. Ya durante el debate de reforma de la LOU Estudiantes en Movimiento alertó⁸ sobre los problemas inherentes a la creación de un órgano estatal llamado a vertebrar la participación estudiantil y con capacidad de interlocución única con el gobierno y manifestó su rotunda oposición. El articulado en que se detallan las competencias y composición del CEU exceden vastamente las predicciones más alarmistas, definiendo indisimuladamente un órgano bajo firme control ministerial y destinado a monopolizar la capacidad deliberativa

⁶ Disposición adicional decimocuarta de la LOMLOU.

⁷ *Nota de prensa: Mercedes Cabrera informa al Consejo de Ministros sobre el proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Universidades*, disponible en <http://www.mec.es/multimedia/00001455.pdf>

⁸ *Explicación de nuestra oposición al Consejo Estatal de Representantes*. Valladolid, marzo de 2006. Estudiantes en Movimiento (disponible en http://www.estudiantesenmovimiento.org/index.php?option=com_content&task=view&id=15&Itemid=41).

y representativa del estudiantado universitario, de manera inevitablemente encorsetada y servil.

1. Consejo del Estudiante Universitario - Posicionamiento

El Consejo del Estudiante Universitario está definido como el órgano superior de deliberación, consulta y representación de los estudiantes universitarios ante el Ministerio de Ciencia y Educación. El PSOE se ha visto obligado a proponer dicho órgano después de las críticas que lanzó al Gobierno del PP ante la ausencia de predisposición a abrir un debate con el estudiantado durante las movilizaciones de la LOU.

Desde Estudiantes en Movimiento manifestamos nuestra más sólida oposición al intento de crear un Consejo Estatal de Estudiantes por los siguientes motivos:

- La propuesta presentada por el Ministerio en el Borrador del Estatuto del Estudiante cae en una peligrosa verticalidad. La verticalidad, inevitablemente, reduciría la legitimidad democrática del órgano, menguaría su capacidad de representación y, sobretodo, perdería su validez como interlocutor entre el alumnado universitario y el gobierno estatal.
- Debemos tener en cuenta que un organismo formado por personas tan alejadas y dispersas geográficamente resultará del todo inoperante. La toma de decisiones consensuadas, los encuentros con los distintos colectivos protagonistas de la vida universitaria y el conocer las opiniones de todas las cuestiones que afectan al alumnado universitario no pueden, ni deben, centralizarse. Además, los miembros de grupos con posturas contrarias, extenderán sus disputas por el control del Consejo Estatal de Estudiantes. Este conflicto minará el funcionamiento del órgano y reducirá la voz y representatividad del resto de colectivos presentes.
- En cuanto a la existencia de un único órgano interlocutor entre el alumnado y el gobierno, es necesario resaltar la arbitrariedad e inestabilidad que esto conlleva. La postura de todo el alumnado estaría condicionada a los intereses de los grupos que hayan logrado la hegemonía (mayoría simple) en el Consejo Estatal de Estudiantes.
- El movimiento estudiantil posee una realidad muy diversa, plural y heterogénea. Consideramos que no es posible unificarlo y centralizarlo todo en un único órgano, sin perder gran parte del trabajo que desarrollan los numerosos colectivos y asociaciones de estudiantes implicados.
- Para entender mejor la denuncia sobre el carácter poco representativo del órgano, así como su carácter antidemocrático, hay que señalar la composición del órgano:

- Por un lado un representante por universidad, tanto de universidades públicas como privadas, sin tener en cuenta el número de estudiantes de cada universidad. Así, la Universidad Complutense de Madrid tendría la misma representación que la de cualquier universidad privada, pese a que la primera sea la universidad de España con más estudiantes y tener más tres veces o cuatro veces más de estudiantes que muchas universidades. Pero eso no es todo. No solo es una cuestión de que asista un representante de universidad, sino que encima ese representante sería elegido por órganos muy indirectos o alejados del estudiantado (consejo de gobierno o consejo de estudiantes de cada universidad).
 - Por otro lado, un representante por cada confederación de asociaciones de estudiantes presentes en el Consejo Escolar del Estado (FAEST, CANAE, SE y UDE) Es decir, las asociaciones más institucionalizadas y con menor presencia real en el día a día de las facultades
 - Tres representantes para otras asociaciones con amplia presencia en el conjunto del territorio español con presencia en al menos 3 Comunidades Autónomas y en el consejo de Gobierno de al menos 6 Universidades, criterios que cumplen muy pocas asociaciones.
 - Y además de ellos, como miembros natos el/la Ministra, el máximo órgano directivo en materia de universidades, el titular de la Dirección General de Universidades, más cinco miembros elegidos a dedo por el/la Ministra.
- Por último, en el nuevo borrador se ha añadido una nueva función al Consejo de Estudiante Universitario: “realizar pronunciamientos por iniciativa propia y actuar como interlocutor de los estudiantes ante la Administración, los medios de comunicación y la sociedad”. Es decir, el nuevo Consejo de Estudiante no solo se configura como un órgano tremendamente ilegítimo, institucionalizado y vertical, alejado del conjunto del estudiantado, sino que además actúa como el órgano de interlocución entre los estudiantes y el Ministerio y “opina” en nombre del estudiantado. Un órgano en el que apenas está representado el estudiantado se va a convertir en la única voz válida del estudiantado y le va a representar de cara al Ministerio. Un órgano que no representa a nadie, completamente monitorizado por el Ministerio, que legitime toda propuesta y reforma hecha por el Ministerio, precisamente cuando toda reforma hecha hasta el momento ha contado siempre con mucho reproche y ataque entre el estudiantado. Todo se deja atado y bien atado, no vaya a ser que en el futuro a las y los estudiantes se nos ocurra volver a decir que no estamos conformes con sus reformas.

Desde Estudiantes en Movimiento queremos manifestar nuestro firme compromiso con la participación estudiantil plural, diversa y horizontal, que no esté dirigida por agentes externos. Sólo así se puede emprender el verdadero diálogo social necesario para acometer cualquier reforma o tomar las decisiones que afectan al alumnado de base. La riqueza de la representación estudiantil

a nivel estatal radica en la gran diversidad de asociaciones de estudiantes que se forman en cada universidad y que conocen y consideran las necesidades y dinámicas de cada una de ellas. Por lo tanto, nuestra propuesta alternativa se dirige a:

- No encerrar la representación estudiantil dentro de un órgano rígido, limitado y barnizado de una supuesta legitimidad. Los estudiantes no necesitamos una regulación de la representatividad, sino un fomento del intercambio entre las asociaciones de universitarios de todo el estado español.
- Que se faciliten recursos y se preste colaboración en la organización de encuentros periódicos entre asociaciones y colectivos de estudiantes de todas las universidades públicas.
- Ser escuchados por las administraciones públicas, no sólo las universitarias. Las aportaciones de los estudiantes deben ser valoradas, y tenidas en cuenta, porque somos la base del sistema universitario.
- Integrarnos en las distintas comisiones y órganos institucionales que toman las decisiones que nos afectan a todos los estudiantes como alumnos que participamos en asociaciones reivindicativas universitarias.

2. Análisis del Estatuto del Estudiante Universitario

CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES

Condiciones generales respecto al apartado del *Capítulo II. Derechos y Deberes de los estudiantes* relativo a los derechos de los y las estudiantes (artículos 2 a 12):

Estudiantes en Movimiento remarca la carencia de una serie de aspectos que este Borrador debería incluir en dicha sección. Se trata de derechos inherentes al estudiante universitario tales como la no obligatoriedad de la asistencia a clase, el derecho a disfrutar de grupos reducidos, mecanismos concretos que permitan compatibilizar estudio y trabajo, la libertad de estudio, etc.

En especial, consideramos muy importante el no reconocimiento explícito en este artículo y el nulo énfasis en garantizar la compatibilidad entre el estudio y el trabajo, que es una realidad para muchas y muchos estudiantes que quedan olvidados y excluidos en el reconocimiento de sus derechos y las garantías para su cumplimiento. Creemos que la figura del estudiante a “tiempo parcial” y otras consideraciones similares obvian el problema fundamental de raíz, que es el derecho a que se establezcan las garantías necesarias para que sea posible compatibilizar el trabajar con el estudiar.

Por otro lado, el lenguaje utilizado en varios apartados (como en el 9.c "... acorde con las *competencias adquiridas...*") hace patente que la línea a seguir ha sido la de una Educación Superior orientada al mercado, en detrimento de la de una Educación dirigida a la adquisición de conocimientos por parte del estudiante.

Condiciones específicas del apartado del *Capítulo II. Derechos y Deberes de los estudiantes* relativo a los derechos de los y las estudiantes (artículos 2 a 12):

Artículo 8. Derechos generales de los estudiantes universitarios:

b) A la igualdad de oportunidades, el respeto de su intimidad, imagen propia y a la no discriminación por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, discapacidad, lengua, religión, creencias, opinión, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

Pese al nuevo y mejor redactado de este precepto, en el presente apartado seguimos creyendo esencial que en la enumeración de las cuestiones por las que ningún/a estudiante debe ser discriminado/a debe incluirse que tampoco puede haber discriminación por razones económicas (para garantizar el acceso universal, de todas las persona con independencia de los recursos que dispongan).

d) A una atención y un diseño razonable de las actividades académicas, en la medida de las disponibilidades organizativas y presupuestarias de la universidad, que faciliten la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar.

Este nuevo apartado, que equivaldría al antiguo precepto u) del primer borrador, seguimos considerando que más que como un derecho con ciertas garantías de cumplimiento, se formula de una manera condicional que en nada garantiza que esto siempre se vaya a cumplir, y que por lo tanto no es cuestión de "facilitar" sino más bien de "garantizar".

i) A obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación en los términos establecidos en la normativa vigente.

Consideramos que premiar con reconocimientos académicos (como pueden ser créditos de libre elección) a aquellas personas que participen en actividades

de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, elimina la principal función que estas actividades promueven, que es el voluntariado y la promoción de valores (como la educación no formal, la solidaridad, trabajo en grupo, etc.), por lo que se puede llegar a trivializar la representación estudiantil. Además, tememos que esta norma pueda ser un peligro para la participación real y desinteresada en órganos de gobierno. Por ello, creemos que es más lógico sustituir reconocimiento académico por “mecanismos que garanticen la compatibilidad de actividades de representación estudiantil, solidarias y de cooperación con los estudios”.

r) A la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, exenta de toda discriminación directa o indirecta, como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas y a la institución universitaria.

Se debe garantizar la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario sin ningún tipo de condición. Son derechos fundamentales que ya garantiza la Constitución, por lo que instamos a la supresión de la última parte: “como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas y a la institución universitaria”.

Artículo 9. Derechos particulares de los estudiantes de grado

En este artículo, no entendemos, ni apoyamos la eliminación del antiguo apartado d) que decía que los estudiantes de grado tenían el derecho a: “*que no existan más limitaciones en la transición de curso a curso que las previstas por el plan de estudios*”. Nos parecía un derecho más que razonable que sin embargo en este nuevo borrador no consta de ello, y que por lo tanto, deja de reconocer este como derecho.

Artículo 11. Derechos particulares de los estudiantes de doctorado

Mientras que el primer borrador del Estatuto del Estudiante señalaba en su apartado a) que era derecho de los estudiantes de doctorado: “*recibir, en su caso, una formación teórico-práctica de calidad, ajustada a los objetivos de investigación fijados en el programa de doctorado correspondiente*”, en el nuevo redactado de ese mismo apartado a) establece que esa calidad deberá: “*promover la excelencia científica y atender a la equidad y la responsabilidad social*”. Es decir, ya no se hace referencia a que la calidad en la formación viene determinada por los programas de doctorado (que es algo concreto), sino que esa calidad en la formación ahora se determina en función de conceptos ambiguos, etéreos y poco concisos, lo cuál consideramos una regresión en comparación con el primer borrador.

Condiciones generales y específicas respecto al artículo 14 del *Capítulo II. Derechos y Deberes de los estudiantes* relativo a los deberes de los y las estudiantes:

En claro contraste con la defensa de los derechos (para la cual no se articulaba mecanismo alguno) el incumplimiento de los deberes de las y los estudiantes se vería penalizado por un régimen sancionador que no se determina en este Estatuto del Estudiante, sino que la disposición adicional segunda habilita para elaborar una ley al respecto, que entendemos se elaborará a posteriori.

Artículo 14. Deberes de los estudiantes universitarios

h) Respetar el nombre, los símbolos y emblemas de la universidad o de sus órganos, así como su debido uso.

Desde nuestro punto de vista, este apartado se introdujo en el primer borrador desde una forma muy coyuntural, situándose en un contexto de amplias movilizaciones y protestas en el ámbito de la Universidad pública. La libertad de expresión debe prevalecer por encima de esta condición, porque la fortaleza de la Universidad no tendría por qué resentirse al cuestionarse o criticarse los símbolos, emblemas o sus propios órganos. Además, este tipo de regulación proviene del Decreto de Regulación Académica, creado durante la dictadura franquista. Por ello, creemos que no tienen ninguna cabida dentro de los deberes de los y las estudiantes y que debe ser suprimido el apartado entero.

CAPÍTULO III. DEL ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Artículos 15 y 16. Acceso y Admisión a las enseñanzas universitarias

Consideramos que estos artículos sólo hacen referencia a los procedimientos, requisitos y trámites administrativos y legales que los y las estudiantes han de tener para acceder a la Universidad y se olvida de citar el derecho al acceso universal, así como los mecanismos para hacerlo efectivo (como por ejemplo un procedimiento en el caso de que se viole este derecho, o los mecanismos que vigilen y garanticen este derecho, etc.).

CAPÍTULO IV. DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Entendemos que este capítulo debe garantizar una verdadera cobertura universal del sistema de movilidad, así como mecanismos que faciliten esta movilidad. Sin embargo, mientras que en el primer borrador se establecía un porcentaje de 70% de cobertura de los gastos, en el nuevo redactado este mínimo ha sido suprimido y solamente se establece que las becas y ayudas “*contribuirán a*

sufragar los gastos de alojamiento y manutención”, lo cuál no implica ningún tipo de garantía para el estudiantado. Frente a ello, nosotras y nosotros reivindicamos la cobertura del 100 % de los gastos, garantizando este derecho de las y los estudiantes con independencia de las condiciones que se establezcan en las normativas de ayudas a la movilidad que corresponda en cada caso. Eliminar cualquier referencia al porcentaje mínimo de gastos que deben cubrir las becas permite a las Administraciones Públicas someter la distribución de becas a criterios arbitrarios, desfavoreciendo a los que menos recursos tienen. Por ello, se debe garantizar la cobertura total de todos los gastos.

CAPÍTULO V. DE LA TUTORIZACIÓN Y LAS TUTORÍAS

Artículo 22. Tutorías de materia o asignatura

1. Los estudiantes serán asistidos y orientados, individualmente, en el proceso de aprendizaje de cada asignatura de su plan de estudios mediante tutorías desarrolladas a lo largo del curso académico.
2. Corresponde a los Departamentos velar por el cumplimiento de las tutorías del profesorado adscrito a los mismos de acuerdo con los planes de estudio y la programación docente de las enseñanzas en las que imparte docencia.
3. Las Universidades, a través de sus centros y departamentos, garantizarán que los estudiantes puedan acceder a las tutorías, estableciendo los criterios y horarios correspondientes.

Entendemos que fija la obligatoriedad de la existencia de tutorías y busca garantizar el acceso de las y los estudiantes a las mismas, pero no se articula ningún mecanismo a tal fin. Por ello consideramos que debe garantizarse también un horario con un mínimo de horas por estudiante para tutorías que debe ser proporcional al número de estudiantes con el que tal profesor/a cuente en su grupo.

CAPÍTULO VI. DE LA PROGRAMACIÓN DOCENTE Y EVALUACIÓN DEL ESTUDIANTE DE ENSEÑANZAS QUE CONDUCEN A LA OBTENCIÓN DE UN TÍTULO OFICIAL

Artículo 24. Programación docente de las enseñanzas universitarias oficiales

1. La universidad, con el apoyo de las administraciones que tienen

competencia en materia universitaria, velará para que la docencia y la gestión de las enseñanzas correspondientes a sus distintas titulaciones oficiales cumplan las mismas condiciones de calidad.

2. Los estudiantes tienen derecho a conocer los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, con antelación suficiente y, en todo caso, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico. Los planes docentes especificarán los objetivos docentes, los resultados de aprendizaje esperados, los contenidos, la metodología y el sistema y las características de la evaluación.
3. Los departamentos, a quienes corresponde la responsabilidad de aprobar los planes docentes en las materias y asignaturas cuya docencia tienen adscritas, garantizarán su cumplimiento en todos los grupos docentes en que se impartan.
4. Los centros responsables de cada titulación, con anterioridad a la apertura del plazo de matrícula, informarán de la planificación de la titulación para el curso académico, que incluirá la dedicación del estudiante al estudio y aprendizaje en términos ECTS, el profesorado previsto y la distribución horaria global de cada materia o asignatura, a partir de una coordinación interdepartamental que tendrá en cuenta las exigencias del trabajo, fuera de horario lectivo, que los estudiantes deberán realizar.
5. Las Universidades, en el marco de la libertad académica que tienen reconocida, establecerán mecanismos de compensación que permitan enjuiciar, en conjunto, la labor realizada por el estudiante, y decidir si está en posesión de los suficientes conocimientos y competencias que le permitan obtener el título académico al que opta, a pesar de no haber superado la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.

Reconocemos y aplaudimos la obligatoriedad de aprobar y publicar los Planes Docentes con gran nivel de detalle antes del comienzo del curso, pero creemos oportuno la inclusión de otros tres nuevos aspectos en este artículo:

- La garantía del derecho a la libre elección y cambios de grupo, atendiendo a una serie de criterios tipificados (la actividad laboral, actividades extraescolares, etc.), con el fin de que puedan compaginarla con sus estudios universitarios.
- La garantía del cumplimiento de unos ratios mínimos de número de estudiantes por aula.
- El fomento de la matriculación por cuatrimestres y no anualmente (esta medida es viable, ya que hay universidades que la desarrollan, como por ejemplo la UB).

Asimismo, creemos que en el apartado 4, debería añadirse la obligatoriedad de que las fechas para las pruebas de evaluación deben ser fijadas antes de la apertura del plazo de matrícula, así como la garantía de la no obligatoriedad de la asistencia a clase.

Por último, creemos que se debe eliminar el nuevo apartado 5 añadido en esta nueva redacción, y que reconoce a las Universidades la posibilidad de dispensar titulaciones sin que un o una estudiante haya cursado todos los créditos necesarios para la obtención del título. Entendemos que esta medida es un reconocimiento antagónico con nuestro concepto de calidad en la Universidad, y que reconoce “vías de sorteo” para ciertas asignaturas que por las razones que sean, suponen problemas. Igualmente, es el reconocimiento de una reducción de conocimientos, así como un canal que pretende dar una solución a cierto fracaso académico. Por ello, reivindicamos que lejos de abrir estas vías flexibles de recortes de asignaturas, lo que necesitamos es habilitar y disponer de cuáles mecanismos sean necesarios para la mejora y perfección de la calidad de la Universidad Pública, la cuál sea capaz de dar una solución al problema del fracaso académico.

Artículo 25. De las prácticas académicas externas

Las prácticas externas deben ser consideradas siempre como un derecho y nunca como un deber. Por ello, de existir, deben ser siempre voluntarias y remuneradas, además de tener una tutela activa y procurar que surjan de un contrato laboral. Todos estos aspectos no están reconocidos ni garantizados en ningún apartado del artículo 25. Por ello, debe añadirse un apartado que incluya todos estos derechos y sustituya al nº 8, que deja en manos de los convenios de colaboración la posibilidad de establecer financiación o no hacerlo en concepto de “ayudas al estudio”.

Artículo 26. Evaluación de los aprendizajes del estudiante

1. La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes responderá a criterios de objetividad y tenderá hacia la evaluación continua, entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como un elemento del proceso de enseñanza- aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje.

Entendemos que una evaluación continua del y de la estudiante discrimina a aquellas personas que no puedan asistir a clase, ya sea por motivos laborales, por actividades extraescolares, por su participación en movimientos sociales, etc. Establecer que “la evaluación del rendimiento académico de los y las estudiantes será objetiva y tenderá hacia la evaluación continua” supone la obligatoriedad de la asistencia a clase. Por ello, instamos a la supresión del apartado 1 del artículo 26.

6. En la programación de los sistemas de evaluación se evitará que

un estudiante sea convocado a pruebas de carácter global de distintas asignaturas del mismo curso en un plazo inferior a veinticuatro horas. En todo caso, tendrá derecho a que la realización de las pruebas de carácter global correspondientes no le coincidan en fecha y hora. En el caso de las universidades a distancia, esta programación se ajustará a su metodología docente y de evaluación.

Son varias las consideraciones que sobre este apartado hacemos:

- Las pruebas parciales deben tener las mismas garantías establecidas que para las pruebas globales.
- Se debe reconocer la “imposibilidad sobrevenida” (término que se recogía en el primer borrador del Estatuto del Estudiante pero eliminado en este nuevo borrador) de hacer un examen por motivos laborales, actividades extraescolares, motivos de salud, etc.
- Entendemos que el derecho no tiene garantías, o las mismas quedan seriamente al criterio de la arbitrio, cuando se establece que “se evitará” que haya dos pruebas en un plazo inferior de 24 horas. Un derecho ha de ser formulado con mucha más autoridad y garantías, y por lo tanto, reflejar que “no es posible” que haya dos exámenes que en un plazo inferior de 24 horas.
- En todo caso, se debe reflejar el derecho de todo y toda estudiante a aplazamiento de pruebas por una serie de criterios reglados como la “imposibilidad sobrevenida” que señalábamos en el punto 2.

Artículo 30. Comunicación de las calificaciones

1. Dentro de los plazos y procedimiento establecidos por la universidad, los profesores responsables de la evaluación publicarán las calificaciones de las pruebas efectuadas, con la antelación suficiente para que los estudiantes puedan llevar a cabo la revisión con anterioridad a la finalización del plazo de entrega de actas.

El apartado 1 debería incluir también que las calificaciones de la evaluación se publicarán dentro de un plazo máximo de 20 días naturales tras la realización de la prueba; dicha publicación deberá ser notificada a las y los estudiantes, estableciendo un periodo de revisión del examen que se sitúe fuera del periodo de exámenes.

Artículo 31. Revisión ante el profesor o ante el tribunal

1. Los estudiantes tendrán acceso a sus propios ejercicios en los días siguientes a la publicación de las calificaciones de las pruebas de evaluación realizadas, recibiendo de los profesores que

los calificaron o del coordinador de la asignatura las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida. En su caso, los estudiantes evaluados por tribunal tendrán derecho a la revisión de sus ejercicios ante el Presidente.

Creemos necesario que en el apartado 1, conste que las explicaciones oportunas sobre la calificación recibida tienen que ser por escrito si así lo solicita el o la estudiante, de forma que exista una base documental sobre la que exigir una reclamación. Por ello, proponemos el cambio en el redactado, substituyendo “las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida” por “las oportunas explicaciones por escrito sobre la calificación recibida”.

Artículo 32. Reclamación ante el departamento

Contra la decisión del profesor o del tribunal cabrá reclamación motivada dirigida al órgano competente. A propuesta de dicho órgano, se nombrará una Comisión de reclamaciones de la que no podrán formar parte los profesores que hayan intervenido en el proceso de evaluación anterior. Contra la resolución motivada de la Comisión, el estudiante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de la universidad, que lo resolverá empleando los medios establecidos en la normativa propia. Esta resolución agota la vía administrativa.

En lo referido a una Comisión de reclamaciones nombrada por el órgano competente, debe garantizarse que esa comisión sea paritaria entre estudiantes y profesores.

Artículo 37. Reconocimiento y transferencia de actividades universitarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación

Las universidades regularán el procedimiento para hacer efectivo el derecho de los estudiantes al reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que sea de aplicación. En su caso, dichas actividades se transferirán al expediente del estudiante y al Suplemento Europeo al Título.

Como ya hemos explicado, consideramos que premiar con reconocimientos académicos -como pueden ser créditos de libre elección- a aquellas personas que participen en actividades de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, trivializa la representación estudiantil. Además, tememos que esta norma pueda ser un peligro para la participación real y desinteresada en órganos de gobierno. Por ello, creemos que es más lógico sustituir reconocimiento académico por “mecanismos que garanticen la compatibilización de actividades de representación estudiantil, solidarias y de cooperación con los estudios”.

CAPÍTULO VIII. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 36. Elección de representantes

2. Son electores y elegibles todos los estudiantes que se encuentren matriculados en la Universidad y que realicen estudios conducentes a la obtención de un título oficial en los términos establecidos en los Estatutos de su Universidad y Reglamentos que los desarrollen.
(...)
4. Son representantes de los estudiantes que cursan estudios conducentes a la obtención de un título oficial:
 - a. Los estudiantes que, elegidos por sus compañeros, formen parte de los órganos colegiados de Gobierno y representación de la Universidad.
 - b. Los estudiantes que, elegidos por sus compañeros, ejercen otras funciones representativas, de acuerdo con la normativa de cada universidad.

En el apartado segundo, en lo referido a la condición de los electores y elegibles, entendemos que no sólo deben serlo los y las estudiantes que realicen estudios conducentes a la obtención de un título oficial, sino también a los que realicen un título no oficial. En el apartado 4, se hace mención a los órganos de representación y de gobierno, pero en ningún caso de participación. En ningún momento de todo el documento se reconoce la validez y legitimidad de las asambleas de estudiantes, verdaderos órganos de participación que aglutinan al conjunto del estudiantado. Creemos esencial que una Universidad pública y de calidad reconozca y fomente este tipo de órgano de participación estudiantil.

Artículo 39. Participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones de estudiantes universitarios

3. Los estudiantes, individualmente y organizados en dichos colectivos, deben contribuir con proactividad y corresponsabilidad a:
 - a) El equilibrio, la paridad y la igualdad de oportunidades en la representación estudiantil y en los órganos de representación de las asociaciones.
 - b) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la formulación de sus proyectos.
 - c) La promoción de la participación de los estudiantes con discapacidad.

- d) El compromiso de las universidades con la sostenibilidad y las actividades saludables.

Respecto al apartado 3, creemos que los valores que promueven son correctos, pero que dejan fuera muchos otros que entendemos todas las asociaciones y estudiantes deben defender y promover, como son la igualdad de los y las LGTBI, la diversidad racial, el respeto a la diversidad lingüística, la defensa de una educación laica, pública y de calidad, la creación de una perspectiva crítica, etc. Las organizaciones estudiantiles deben promover todas estas reivindicaciones, sin olvidar que la universidad también debería contribuir a las mismas, junto con PAS y PDI.

Artículo 40. Participación en organizaciones internacionales

Valoramos positivamente que se apoye y fomente la participación en organizaciones nacionales o internacionales, pero este apartado excluye las organizaciones locales, regionales, autonómicas, etc., que también existen y deben ser fomentadas. Creemos que el cambio del nombre del artículo por Participación en organizaciones de un ámbito territorial determinado es más abierto y engloba también a las organizaciones locales, autónomas, comarcales, etc.

CAPÍTULO IX. DE LAS ASOCIACIONES DE ANTIGUOS ALUMNOS

Artículo 41. Organización de Asociaciones de antiguos alumnos

2. Las asociaciones de antiguos alumnos promocionarán la imagen de la universidad y colaborarán activamente en la incorporación laboral de sus egresados, en la captación de nuevos estudiantes, y en la realización de actividades culturales o de interés social. Las asociaciones de antiguos alumnos impulsarán aquellas actividades de mecenazgo que tengan como destino la universidad y cualesquiera otras que sirvan para estrechar lazos entre la universidad y la sociedad.

Juzgamos como positivo que se promuevan asociaciones de antiguos alumnos, para que éstos sigan en contacto directo con la Universidad y participen en todos los espacios que ésta ofrece. Pero el apartado 2 expone que unos de los motivos de la creación de estas asociaciones sea la de promover intereses de marketing de la Universidad (“promoción de la imagen de la Universidad (...), mecenazgo”), concibiendo que la conexión entre Universidad y sociedad, se reduzca únicamente al mercado. Por ello, creemos que el apartado 2 debe ser suprimido en su totalidad y esta concepción de las asociaciones de antiguos alumnos desterrada.

CAPÍTULO X. DE LAS BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIANTE

Artículo 43. Participación de los estudiantes

1. Los estudiantes participarán, a través del Consejo de Estudiantes, en el diseño de los programas estatales de becas y ayudas al estudio, y través de los correspondientes órganos colegiados de representación estudiantil en el de las Comunidades Autónomas y las universidades, los términos que se establezcan para cada caso.

La crítica al Consejo del Estudiante la detallamos en el apartado anterior, y por qué rechazamos este órgano. Partiendo del rechazo a este órgano, no concebimos ni apoyamos el que la participación estudiantil en el diseño de los programas estatales de becas y ayudas al estudio se conciba a través de éste órgano.

Artículo 44. Programas de becas y ayudas

Si acaso un punto positivo a destacar del antiguo reglamento era la explicitación de una lista de todas las ayudas y becas existentes, para que no quedaran al arbitrio del gobierno, ministro u órgano correspondiente de turno y que en algún punto del recóndito entramado legal quedara constancia de un intento de recoger todas las ayudas y becas que existen en beneficio del estudiantado. La eliminación de este precepto entendemos que solo responde a la flexibilización de la legislación que permite la arbitrariedad del gobierno. Por lo tanto, lejos de defender, proteger y garantizar nuestro derecho a una serie de becas y ayudas por parte de las Administraciones Públicas que se encuentren recogidas y regladas, cosa que en el primer Borrador del Estatuto del Estudiante sí hacía, el nuevo borrador no hace.

Artículo 45. Garantías

1. La gestión de la política de becas estará inspirada en los principios de equidad y eficacia.
2. El Ministerio correspondiente y las Comunidades Autónomas y las Universidades resolverán, en cada caso, los expedientes para la concesión de becas y ayudas en las que sea de su aplicación, a la mayor brevedad y con la máxima agilidad posible.
3. El Ministerio de Educación, a través de la creación del Observatorio de Becas, velará por la equidad y la eficacia del sistema de becas y ayudas al estudio, garantizando la participación de los estudiantes en el mismo.

E igualmente que criticamos la regresión que se ha producido en el anterior artículo con respecto a los tipos de ayudas y becas, debemos señalar la regresión que en lo que a las garantías de la política de becas se refiere. Los pocos mecanismos de garantía que se habían establecido en el primer Borrador (el aumento siempre constante de dinero destinado a becas, el que las becas-préstamo nunca supusieran una reducción presupuesto anual para becas y ayudas, o el que las becas se resolvieran en el primer semestre del curso) han sido eliminados y sustituidos por un ambigüedades.

En este caso, consideramos especialmente preocupante a resaltar la eliminación la garantía de que la existencia de becas-préstamo nunca iba a suponer una reducción del presupuesto de ayudas y becas, como desde el Ministerio se venía repitiendo. ¿Supone esta eliminación un cambio en la política y las intenciones del Ministerio?

CAPÍTULO XI. DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA ACTIVA Y CORRESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 46. Fomento de la convivencia

Corresponde al Rector de cada universidad adoptar las decisiones relativas al fomento de la convivencia y el respeto a derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria.

En un mundo como el de la Universidad en el que el Rector se ve incluso inmiscuido en multitud de conflictos dentro de la propia Universidad, ¿cómo él mismo va a ser quien resuelva los conflictos? Esto representa un grave atentado contra la división de poderes, un principio que en nuestra sociedad siempre, o al menos eso se dice, juega un papel principal y fundamental. Por ello reclamamos que de existir algún tipo de órgano judicial dentro de la Universidad que “fomente la convivencia y el respeto de los derechos y deberes”, éste no puede recaer en la figura del Rector.

Artículo 47. Corresponsabilidad universitaria

1. Cada Universidad podrá crear en sus centros comisiones de Ética y Responsabilidad constituidas por profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios.
2. Las comisiones de Ética y Responsabilidad tendrán como objeto el debate y análisis y la formulación de propuestas sobre todas aquellas cuestiones que por sus implicaciones éticas, culturales y sociales permitan a la comunidad universitaria realizar aportaciones al discurso público sobre las mismas y en especial

sobre las que afecten a a propia universidad como espacio de aprendizaje y convivencia y a su relación con la comunidad.

En un Estatuto del Estudiante no entendemos por qué se crean estas comisiones de Ética y Responsabilidad que poco o nada tiene que ver con los derechos y deberes de los estudiantes, al menos en los términos que está planteado este órgano en este documento. No entramos a valorar las posibles funciones que pudiera cumplir y su idoneidad o no. Es una cuestión de que este no sería su sitio.

Artículo 48. Defensor del universitario

1. Los defensores universitarios tienen entre sus funciones fomentar la convivencia y la cultura de la ética en el ámbito de la universidad y defender los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, armonizando los diferentes intereses y mediando entre las partes.
2. En los términos previstos por los Estatutos de las Universidades, los estudiantes podrán acudir al Defensor universitario cuando sientan lesionados sus intereses individuales o colectivos y, en su caso, hayan agotado las anteriores instancias de reclamación previstas en la normativa de la universidad.
3. Los estudiantes colaborarán, en los términos y cauces que establezcan las universidades, con los gabinetes del Defensor universitario, a través de sus consejos de estudiantes u órganos de representación.

Nos parece positivo que se reconozca una figura como el defensor del universitario, pero creemos un error que esta figura de defensa del estudiantado se centre y focalice alrededor de una única persona. Consideramos que sería mucho más democrática y fiable la creación de un órgano colegiado y paritario (profesorado-estudiantes) elegido por el Claustro y además con capacidad sancionadora, que abogue por la defensa de los derechos de los y las estudiantes.

CAPÍTULO XVI. DE LA ATENCIÓN AL UNIVERSITARIO

Artículo 69. Servicios de atención al estudiante

1. Como herramienta complementaria en la formación integral del estudiante, las universidades dispondrán de unidades de atención, información y orientación al estudiante, con cargo a sus propios presupuestos o mediante convenios con instituciones o entidades externas.

Respecto al primer apartado, creemos que la Universidad no debe fomentar ni defender la participación en cualesquiera de los ámbitos posibles de Entidades privadas. Apostamos por que la Universidad contribuya y apoye a las instituciones de carácter público, por lo que proponemos que se suprima la parte final del apartado número 1: “o con entidades externas”.

Artículo 70. Servicios de alojamiento del estudiante

1. Las universidades facilitarán en la medida de sus posibilidades el alojamiento en condiciones de dignidad y suficiencia de sus estudiantes, en los términos que establezcan en sus estatutos. A tal efecto, podrán disponer de colegios mayores propios o adscritos mediante convenio con entidades públicas o privadas, y de otras residencias para estudiantes universitarios.

Como hemos argumentado en el anterior punto, debería suprimirse “entidades privadas” del primer apartado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Segunda. Régimen de corresponsabilidad de las universidades

Ya analizamos críticamente el anterior régimen sancionador que establecía el anterior Borrador del Estatuto del Estudiante. Sin embargo, en esta ocasión se está habilitando al gobierno a elaborar una nueva Ley reguladora de la potestad disciplinaria. De esta manera, consideramos que lo único que se está haciendo es posponer algo que entendemos debería estar regulado en este Estatuto, y que valoraremos entonces cuando el gobierno tenga a bien hacer sus tareas y regular algo que ahora mismo se rige por un reglamento preconstitucional, es decir, franquista.

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA TOTALIDAD DEL BORRADOR

En primer lugar, queremos señalar que la terminología y redacción con la que se ha elaborado este documento dice mucho de su carácter, ya que numerosas ocasiones aparece el término “competitividad” o “formación en destrezas y habilidades”, priorizando estos términos en detrimento del conocimiento y la formación de valores más allá del mercado. La terminología elaborada en el Borrador evidencia el espíritu y el momento en el que se ha elaborado este borrador, en el marco de la convergencia de la Universidad hacia el mercado que suponen las declaraciones y decretos de todo el proceso de Bolonia. Un proceso en el que no se ha procedido ni a un debate ni a una consulta sobre la reforma de

la Universidad Pública donde hayamos podido participar los y las estudiantes. También en un momento de agitación por parte del movimiento estudiantil en defensa de la Universidad Pública y de Calidad, con una fuerte represión y sanción por parte de las instituciones universitarias y de los cuerpos de seguridad.

En resumen, entendemos que un Estatuto de Estudiantes que recoge los derechos y deberes de los y las estudiantes debería redactarse con una terminología menos mercantilista y antidemocrática (sobre todo a la hora de nombrar los derechos y nombrar la corresponsabilidad y proactividad por encima de la libertad de expresión).

En segundo lugar, creemos fundamental que este borrador debe tener un lenguaje correcto y no exclusivo, tanto desde el punto de vista de género (utilizando un lenguaje machista que excluye e invisibiliza a las mujeres, al utilizar el masculino como plural) como en el de discapacidad (ya que atribuye que el problema lo tienen los y las personas con discapacidad y hay que adaptarse a su situación, cuando la realidad es que la Universidad debe ser accesible a todas y todos con independencia de si son o no discapacitados/os) por ello:

- Por un lado, todas las referencias a los discapacitados deberían ser reformuladas desde un punto de vista del plano de igualdad entre las personas con discapacidades y las que no las tienen. Así, en concreto, en el artículo 23, se debe sustituir “Los programas de autorización y las actividades de tutoría deberán adaptarse a las necesidades. . .” por “Los programas de autorización y las actividades de tutoría deberán ser accesibles a las necesidades. . .”, mientras que en el artículo 27 se debe sustituir “Las pruebas de evaluación deberán adaptarse a las necesidades . . .” por “Las pruebas de evaluación deberán ser accesibles a las necesidades”.
- Por otro lado, debe cambiarse toda referencia que utilice el masculino como plural para visibilizar y concienciar sobre la discriminación que sufren las mujeres socialmente, y sustituirlo por palabras genéricas (estudiantado, profesorado, etc...) o el desdoble de género.